

## PÓLIZA DE GARANTÍA A FAVOR DE ADUANAS

---

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120240049

### ARTÍCULO I. REGLAS APLICABLES AL CONTRATO.

Este seguro NO corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o beneficiario.

### ARTÍCULO II. DEFINICIONES.

Para los efectos de esta póliza se entiende por:

- a) "Asegurado y Beneficiario", Fisco de Chile, representado por el Administrador de Aduanas mencionado en las Condiciones Particulares de la póliza.
- b) "Afianzado", "Tomador" "Contratante" o "Tercero", El Agente de Aduanas individualizado en las Condiciones Particulares, y
- c) "Asegurador" o "Compañía", la entidad aseguradora que ha emitido esta póliza.

### ARTÍCULO III. OBJETO DEL SEGURO O COBERTURA.

La presente póliza cubre al Asegurado, las pérdidas en dinero que le irroque el incumplimiento de las obligaciones que a su favor hubiere asumido el Afianzado, en su calidad de agente de aduanas, incluido el pago de multas impuestas por el Servicio Nacional de Aduanas al mismo Agente o a sus empleados, apoderados o comitentes, como también el pago de todos los gravámenes, cualquiera sea su naturaleza y finalidad, cuando ha sido provisto de fondos por sus mandantes; y siempre que ese incumplimiento ocurra durante la vigencia de ésta póliza y sea imputable al Tercero o bien provenga de causas que afecten directamente su responsabilidad.

### ARTÍCULO IV. SUMA ASEGURADA Y LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN.

La responsabilidad de la Compañía en virtud de esta póliza se extiende sólo hasta el monto asegurado señalado en las Condiciones Particulares.

## **ARTÍCULO V. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.**

- a) El asegurado no podrá agravar los riesgos en caso de incumplimiento del Tercero, tolerando o permitiendo que éste aumente el monto del gravamen que afectaría a la Compañía en virtud de la póliza y queda obligado, tan pronto tenga conocimiento de haberse producido algún acto por parte del Tercero que importe una obligación que deba ser cubierta por la Compañía aseguradora, a tomar todas las medidas necesarias para que el monto de esa obligación no aumente. Para los efectos de esta letra, no se considera agravación de riesgos por parte del Asegurado, el ejercicio de facultades o atribuciones propias de las obligaciones aseguradas o las provenientes de disposiciones legales o reglamentarias vigentes al tiempo de emisión de esta póliza.
- b) En caso de incumplimiento total o parcial de sus obligaciones por parte del Tercero, queda obligado el Asegurado a instaurar oportunamente contra el Tercero las acciones destinadas a resguardar los intereses garantizados por esta póliza.
- c) El asegurado no podrá, sin la aceptación de la Compañía, renunciar a otras garantías que cubran en todo o en parte las responsabilidades del Tercero que garantiza esta póliza. Sin embargo, si las otras garantías se tratan de seguros, la renuncia a éstas no afectará a este seguro, pero la Compañía sólo será responsable del prorrateo establecido en la cláusula novena de esta póliza, y
- d) El asegurado deberá denunciar el siniestro en la forma establecida en el artículo octavo siguiente.

## **ARTÍCULO VI. VIGENCIA DE LA PÓLIZA.**

El vencimiento del plazo de la vigencia señalado en las Condiciones Particulares de esta póliza no extingue la responsabilidad de la Compañía para con el Asegurado, por los actos del Tercero ocurridos durante su transcurso.

El Asegurado podrá poner término anticipado a este contrato en cualquier momento, mediante comunicación escrita a la Compañía, en cuyo caso ésta retendrá la proporción de la prima anual por el tiempo en que la póliza hubiese estado vigente.

## **ARTÍCULO VII. PAGO DE LA PRIMA.**

El pago de la prima es de cargo exclusivo del Tercero y deberá hacerse en el plazo y la forma que se estipulen en las Condiciones Particulares.

La entidad aseguradora, una vez emitida la póliza, no puede liberarse de sus obligaciones para con el Asegurado aun cuando no se pague todo o parte de la prima, renunciando a la acción resolutoria que por ello pudiere corresponderle.

## **ARTÍCULO VIII. CONFIGURACIÓN Y DENUNCIA DEL SINIESTRO.**

En caso de siniestro, corresponderá al Asegurado cobrar la indemnización a que haya lugar.

Todo reclamo cubierto por esta póliza, deberá hacerse a la Compañía por el Asegurado, tan pronto tenga conocimiento del hecho que motiva el reclamo.

El reclamo del Asegurado deberá hacerse por escrito a la Compañía, precisando los hechos que motivaron la ocurrencia del siniestro y el monto del mismo.

El siniestro se entenderá configurado una vez transcurrido el plazo de 30 días contados desde que la Compañía reciba el reclamo de pago en la forma indicada.

Configurado de esta manera el siniestro, la Compañía dispondrá la correspondiente liquidación de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros que se encuentre vigente.

Al hacerse un reclamo por el Asegurado, la Compañía y el Liquidador que ésta designe se reservan el derecho de examinar los libros del Asegurado y del Tercero, en cuanto a los antecedentes se refieran o tengan relación con el reclamo, para comprobar la procedencia del mismo y su monto. Toda gestión que en ese sentido se practique será de cuenta de la Compañía.

## **ARTÍCULO IX. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

La indemnización del siniestro que corresponda será pagada al Asegurado conforme al mismo procedimiento.

## **ARTÍCULO X. SUBROGACIÓN.**

Por el hecho del pago del siniestro la Compañía queda automática y legalmente subrogada en los derechos y acciones que el Asegurado tenga contra el Afianzado, de conformidad a lo establecido en los artículos 1610 del Código Civil y 534 del Código de Comercio. Sin perjuicio de lo anterior, la Compañía tiene derecho a que el Afianzado le reembolse toda suma que ella haya pagado al Asegurado en virtud de esta póliza con los reajustes e intereses que correspondan.

## **ARTÍCULO XI. REEMBOLSO**

Si por resolución judicial se determinare que el Afianzado no ha incurrido en incumplimiento o si con motivo de la misma resolución resultare que el perjuicio indemnizado por la Compañía es superior al que realmente era de cargo del Afianzado, el Asegurado deberá restituir las sumas correspondientes incluidos los reajustes que procedan a la Compañía.

## **ARTÍCULO XII. PLURALIDAD DE GARANTÍAS.**

Si el Asegurado tuviere el mismo riesgo cubierto por otro u otros aseguradores y los montos garantizados excedieran al verdadero valor de las obligaciones aseguradas, las pérdidas que se produzcan con ocasión de un siniestro se prorratearán entre todos los aseguradores hasta la ocurrencia de ese valor y en proporción a la suma que cada uno de ellos hubiese asegurado.

## **ARTÍCULO XIII. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Sin perjuicio de lo estipulado precedentemente, el Asegurado, el Contratante o el Beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Comisión para el Mercado Financiero las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931.

No obstante lo señalado en el presente artículo, cuando el Asegurado o Beneficiario correspondan a un órgano de la administración del Estado, las disputas serán resueltas por la Justicia Ordinaria.

#### **ARTÍCULO XIV. COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES.**

Las comunicaciones entre las partes deberán efectuarse por escrito, dirigidas al domicilio indicado en las condiciones particulares de la póliza.

#### **ARTÍCULO XV. DOMICILIO.**

Para todos los efectos legales que deriven del presente contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad señalada en las Condiciones Particulares.